



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
*****”, **TAMBIÉN CONOCIDA**
COMO “***** ** ****” .
DEMANDADO: **DIRECTOR DEL**
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 040/2023-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **siete de mayo del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **040/2023-LPCA-I**, instaurado por “***** ** **** *****”, también conocida como “***** ** ****”, en contra del **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito y anexos recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, “***** ** **** *****”, también conocida como “***** ** ****”, por conducto del su apoderado legal, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado en su escrito inicial de la siguiente manera:

“II. La resolución que se impugna:

Recibo número D227622 emitido por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, en la parte que contiene la determinación y facturación de un “adeudo anterior” por la cantidad de \$3,525,607.00 moneda nacional.”
(Énfasis de origen)

Señalando como autoridad demandada al **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS** (visible en fojas 002 a 061).

II. Con proveído del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito y anexos, ordenándose registrar en el libro de gobierno bajo el número de expediente **040/2023-LPCA-I**, admitiéndose a trámite la demanda presentada; ordenándose emplazar a juicio a la autoridad demandada; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que se ofrecieron en los numerales **1, 3, 4, 5, 7 y 8**, del capítulo de pruebas de la demanda; así como la señalada en el punto **9**, consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; respecto a la prueba que se describe en el numeral **2** del capítulo de pruebas, consistente en el **expediente administrativo** del cual derivó la resolución impugnada, la misma se tuvo por **ofrecida**; por lo que, se requirió a la autoridad demandada para que remitiera copia certificada de dicho expediente; por cuanto a la prueba descrita en el punto **6**, se requirió a la demandante para que la exhibiera; finalmente, se ordenó abrir por separado el incidente de suspensión solicitado (visible a fojas 061 a 063).

III. Con acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio con anexo, suscrito por la **Coordinadora de asuntos litigiosos y contenciosos del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, en representación de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL** de dicho organismo, mediante el cual, se le tuvo por produciendo contestación a la demanda; igualmente, se le tuvo por objetando las pruebas ofrecidas por la parte



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
*****”, **TAMBIÉN CONOCIDA**
COMO “***** ** ****” .
DEMANDADO: **DIRECTOR DEL**
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 040/2023-LPCA-I.

demandante, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio; asimismo, se tuvo por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, la pruebas consistentes en manual de procedimientos, expediente administrativo y la instrumental de actuaciones; ordenándose notificar y correr traslado a la parte demandante con copia simple del mencionado oficio de contestación y sus anexos; ahora bien, al haber exhibido el expediente administrativo, se tuvo por admitida y desahogada la prueba ofrecida por el demandante en el punto **2** de su escrito inicial (visible a fojas 097 a 098).

IV. Con acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se dio cuenta con el estado de autos y se hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte demandante para que exhibiera las constancias del expediente administrativo número 010/2023-LPCA-I, sin que lo hubiera realizado, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento decretado anteriormente y se tuvo por no ofrecida dicha prueba (visible en foja 102).

V. Con proveído de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con el acuerdo del pleno número 029/2023 y el oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, mediante los cuales, se declaró la ausencia y falta definitiva de Magistrado adscrito a la Primera Sala de este Tribunal, informándose que sería cubierta a partir del día dos del mes y año en comento, por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a dicha Sala, ordenándose notificar de manera personal a las partes para que realicen manifestaciones que a su derecho convenga (visible en foja 111).

VI. Con acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el oficio MD/042/2023, mediante el cual, se hace de conocimiento que, mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada

el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a la suscrita licenciada **María Eugenia Monroy Sánchez**, emitiendo para tales efectos, el decreto número 2976, para ejercer el cargo a partir de esa misma fecha; asimismo, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes, para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido el mismo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 112).

VII. Con acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se dio cuenta con razones actuariales en las que se asentó la imposibilidad de notificar al demandante el proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, determinándose llevar a cabo su notificación y las subsecuentes por medio de lista de acuerdos publicada en los estrados de este Tribunal; asimismo, se tuvo por presentado un escrito signado por la delegada de la autoridad demandada, y en cuanto a su contenido, se le tuvo a dicha promovente de referencia por formulando alegatos, para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 119).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
*****”, **TAMBIÉN CONOCIDA**
COMO “***** ** ****” .
DEMANDADO: DIRECTOR DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 040/2023-LPCA-I.

artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente** para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar la resolución impugnada, la parte demandante adjuntó en original el recibo identificado con el número **D227622**, con fecha de vencimiento **once de marzo de dos mil veintitrés**, expedido por el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en foja 059), en tal virtud, por consistir en documento público expedido por autoridad municipal que reconoció su existencia, se le otorgó valor probatorio para tenerlo por acreditado de conformidad con los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio, en relación con lo vertido por la autoridad demandada en su contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la

transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial, señaló esencialmente lo siguiente:

“VI.- Los conceptos de impugnación: Señalo como conceptos de impugnación, los siguientes:

Previamente a exponer los conceptos de impugnación, le solicito analice, atienda y se pronuncie sobre los argumentos de fondo que contiene esta demanda, en lo relativo a que la demandada ha determinado mensualmente – por el periodo de noviembre y diciembre de 2022, enero y febrero del 2023- el crédito fiscal por la prestación de los servicios a su cargo y mi representada ha cubierto dichos créditos.

PRIMERO.- No se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia material de la autoridad emisora de la resolución impugnada, que afecta los derechos humanos de defensa, seguridad jurídica, legalidad y administración de justicia, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
*****”, **TAMBIÉN CONOCIDA**
COMO “***** ** ****”
DEMANDADO: DIRECTOR DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 040/2023-LPCA-I.

de autoridad competente y debida fundamentación y motivación, instituidas como salvaguardas de dichos derechos humanos y el elemento esencial del acto administrativo previsto en el artículo 8 fracciones I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipio de Baja California Sur.

*Se aduce la irregularidad o vicio al acto impugnado, toda vez que la demandada no cita ningún precepto legal que apoye la adopción de la determinación de un “adeudo anterior” a cargo de mi representada, por los servicios de suministro de agua, alcantarillado y saneamiento que presta, respecto de la cuenta número *****.*

*En el recibo impugnado, la demandada adopta dos determinaciones siendo la primera de ellas, la facturación de la cantidad a pagar por los servicios de suministro de agua, alcantarillado y saneamiento que presta el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, respecto del periodo de consumo del 1 de Febrero al 1 de Marzo del 2023 y respecto a la cuenta número ***** y como segunda determinación la facturación de un “adeudo anterior” por la cantidad de \$3,525,607.00 moneda nacional.*

Como este “adeudo anterior”, no constituye la determinación del periodo de consumo mensual, sino una determinación diferente, debe estar debidamente fundado y motivado o en su caso, explicando como se origina y en qué periodo de tiempo se originó dicho adeudo.

Lo anterior refiere un “adeudo anterior”, por lo que tomando en cuenta la definición del vocablo “anterior” que significa “que precede en lugar o tiempo”, se entiende que es por un adeudo anterior al periodo que se factura en el recibo número D227622, es decir, anterior al 1 de Enero de 2023.

En lo términos expuestos, se acredita que la autoridad demandada no funda ni motiva debidamente o en su caso, no se explica cómo se origina el referido este “adeudo anterior”.

SEGUNDO.- *No se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de cantidades adeudadas en monto de \$3,525,607.00 moneda nacional, que realiza la demandada, que afecta los derechos humanos de defensa, seguridad jurídica, legalidad y administración de justicia, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías de formalidades esenciales del procedimiento, fundamentación y motivación instituidas como salvaguardas de dichos derechos humanos y los elementos esenciales del acto administrativo previstos en el artículo 8 fracciones II, III y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipio de Baja California Sur.*

Se aduce lo anterior, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, *la demandada determina una cantidad por concepto de “adeudo anterior”, sin antes haber instaurado, sustanciado e instruido un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento a favor de mi representada.*

Tal como se observa del recibo impugnado, la demandada no hace referencia a un expediente administrativo o actuación previa que constituya el antecedente de la determinación que realiza, por lo que el acto reclamado constituye una actuación aislada o única realizada de oficio por la demandada.

[...]

Aunado a lo anterior, el acto impugnado tiene la naturaleza de acto privativo pues establece la obligación de pago a cargo de mi representada y, por consecuencia, tiene por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica de mi representada un parte de su patrimonio, siendo que en actos de esa naturaleza se ha considerado que antes de emitirlos se debe someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

[...]

En segundo lugar, la autoridad no establece en el recibo impugnado, cual es la causa o motivo de dicha determinación, es decir, cual es el servicio prestado que originó dicho adeudo.

En efecto, en el recibo impugnado no se establece que es lo que origina dicho adeudo o porque concepto o prestación se origina.

Si bien, la autoridad demandada presta a mi representada tres tipos de servicios, siendo estos los de suministro de agua, alcantarillado y saneamiento, en el recibo impugnado no se establece que la cantidad de \$3,525,607.00 moneda nacional, sea por alguno o todos esos servicios.

Aunado a lo anterior, mi representada ha cubierto y/o pagado los recibos y/o facturación determinados por los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento, por el periodo de noviembre de 2017 a febrero del 2023, tal como se desprende de las pruebas aportadas en esta demanda.

[...]

En tercer lugar, la autoridad demandada no establece el mecanismo o forma en que determina la cantidad de \$3,525,607.00 moneda nacional, mencionado en el recibo número D227622.

[...]

En cuarto lugar, tal y como se acredita con los recibos emitidos por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, por los conceptos de consumo de agua potable, servicio de alcantarillado y servicio de saneamiento, por el periodo de noviembre del ejercicio fiscal del 2017 hasta febrero del ejercicio fiscal del 2023, así como los comprobantes fiscales digitales por internet -CFDI- tipo1, que amparan el pago de esos servicios por ese periodo, se acredita con esos pagos realizados por mi representada y que se plasman en esos comprobantes fiscales digitales por internet _CFDI-, es una forma de extinguir las obligaciones de dar, hacer o no hacer, adquiridas previamente.

[...]

En quinto lugar, la facturación realizada por la demandada respecto del periodo de noviembre de 2017 a febrero de 2023, constituye un acto administrativo que no puede ser revocado y desconocido por ella misma, puesto que el beneficio que representa se incorporó a la esfera jurídica de mi representada, constituyendo un acto administrativo valido que no ha perdido su eficacia, tal como lo establecen los artículos 9 y 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que en la parte que interesa se transcriben enseguida:

[...]



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
*****”, **TAMBIÉN CONOCIDA**
COMO “***** ** ****” .
DEMANDADO: **DIRECTOR DEL**
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 040/2023-LPCA-I.

En los términos expuestos en este argumento, se deberá decretar por ese Tribunal, que la autoridad demandada ya había determinado mensualmente -por el periodo de noviembre de 2017 a febrero de 2023- el crédito fiscal por la prestación de los servicios a su cargo y mi representada ha cubierto dichos créditos, por lo que puede volver a determinar un monto correspondiente a dicho periodo.”

(Énfasis de origen)

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, por conducto de la **Coordinadora de Asuntos Jurídicos**, presentó **contestación a la demanda** (visible a foja 068 a 072), señalando esencialmente que, los actos reclamados se apegan a lo dispuesto por los artículos 14 y 115, fracción IV, inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como que atendiendo a lo establecido en el Manual de Procedimiento de cortes, limitaciones y cobranza del OOMSAPASLC, la Dirección de Comercialización es por ministerio de ley el facultado y obligado a realizar las acciones que sean necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las contraprestaciones de todos y cada uno de los usuarios titulares de las cuentas de los servicios que brinda dicho Organismo, pues lo anterior coadyuva al Organismo para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que, en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los Gobiernos Federal, Estatal, y Municipales o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios; por lo que, derivado del contrato de Tarifa Industrial (Hoteles y Condominios) identificado con el número de cuenta ***** figurando como Usuario la moral demandante; es entonces que con las facultades de acuerdo a la ley antes descritas, se tiene que el actuar de la autoridad señalada como responsable se encuentra apegado a derecho debido a que en el uso de las mismas el titular de la Dirección de Comercialización mediante oficio DC/AZ/0029/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, realizó un requerimiento de pago apegado a la legislación aplicable, debido a que la demandante no se encuentra al corriente en cuanto al pago de tales servicios; De igual manera manifestó que los conceptos cobrados tienen su base de la estructura tarifaria para el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, conforme a los consumos y descargas inherentes al servicio público, y en ningún momento el interesado presentó ante la Dirección de Comercialización I del OOMSAPASLC reclamación o solicitud de aclaración sobre el monto asentado en su recibo, en términos del artículo 107, fracción VII de la Ley de Aguas.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el recibo de número D227622, expedido por el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, cumple o no con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación.

En primer término, de conformidad a lo establecido en el artículo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
*****”, **TAMBIÉN CONOCIDA**
COMO “***** ** ****” .
DEMANDADO: **DIRECTOR DEL**
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 040/2023-LPCA-I.

115 fracción III, inciso a)¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los municipios en coordinación con los Estados tendrán a su cargo la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Para lo cual, se creó la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, con el objeto de regular esa coordinación entre los Municipios y el Estado, y este con la Federación; también la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Estatal del Agua; así como, la organización, funcionamiento y atribuciones de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, entre otros.

En ese sentido, se advierte que en el capítulo III, sección primera de la ley en comento, se establece la posibilidad de creación de Organismos Operadores Municipales para que estos lleven a cabo la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como construcción, operación y mantenimiento de infraestructura hidráulica correspondiente.

Advirtiéndose de lo antes expuesto que, la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento puede ser realizada por los Municipios, la Comisión Estatal del Agua, o incluso por los Organismos Operadores Municipales que para tal efecto se hubieran creado.

En tal virtud, el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA**

¹ “Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”

SUR, fue creado mediante acuerdo de Cabildo del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado número 29, en fecha veinte de junio de dos mil dos, constituyéndose como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad y patrimonio propio, determinándose a su cargo la *prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica* en la jurisdicción territorial del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, estableciendo su sede en la cabecera municipal.

Disponiendo de un ***Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos***, en el que se regula su adscripción, organización estructural, así como sus atribuciones y funciones para llevar a cabo sus objetivos.

De las funciones y atribuciones establecidas a distintas unidades administrativas del Organismo Operador Municipal en el estatuto orgánico en comento, resaltan la de llevar a cabo la lectura de medidores, determinar las tarifas y cuotas, así como su aplicación, facturación, limitación o corte del servicio por falta de pago, según sea el tipo de servicio (doméstico o no doméstico), determinar créditos fiscales, y en caso de incumplimiento cuenta con la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, entre otras.

En ese sentido, se advierte que el CAPÍTULO IV de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, establece las reglas para la prestación de los servicios públicos, destacándose que, para contar con este se debe solicitar al prestador la instalación de tomas y conexión de descargas correspondientes, cumpliendo con el pago de cuotas y tarifas, entre otros requisitos que para ello el prestador determina.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
*****”, **TAMBIÉN CONOCIDA**
COMO “***** ** ****” .
DEMANDADO: **DIRECTOR DEL**
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 040/2023-LPCA-I.

Una vez contratado el servicio, el usuario tiene la obligación de realizar el pago correspondiente a los servicios públicos que se presten, acorde a las cuotas y tarifas fijadas conforme a lo previsto en la norma, debiéndolo pagar en un término razonable que en cada caso se señale en el aviso de recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador.

En ese tenor, el usuario también tiene derechos, como lo es el exigir al prestador que este lo realice conforme a los niveles de calidad establecidos, requerir el cumplimiento de los contratos celebrados, conocer con anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos, así como reclamar errores en los mismos.

Por lo tanto, es dable concluir que el **aviso de recibo** deriva del servicio público contratado, mismo que ya fue prestado; en el que de conformidad a los derechos y obligaciones que la ley prevé, el **prestador debe hacer del conocimiento al usuario** lo siguiente: **1)** con anticipación al corte, **2)** el periodo de lectura, **3)** la cantidad de consumo leída, **4)** la cuota o tarifa aplicable por cada servicio prestado, **5)** las cantidades a pagar, así como **6)** la fecha límite para hacerlo, ya que en caso de incumplir, el prestador tiene la facultad de proceder al corte o limitación, según corresponda al tipo de servicio prestado (doméstico o no doméstico).

Lo anterior, para efecto de que sea respetado el principio de certeza y seguridad jurídica dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sin que dicha circunstancia llegue al extremo de exigir la totalidad de los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley de Procedimiento

Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, pues no se puede desvincular el hecho de que el aviso recibo es una consecuencia de la prestación del servicio público, para el cual fue celebrado un contrato de supra a subordinación, en el que el contratante se adhiere a las cláusulas ya preestablecidas, como lo es el pago correspondiente.

Por lo tanto, el **recibo de pago** sí es considerado un acto de autoridad, porque el Organismo Operador Municipal actúa por mandato legal para garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, emitiendo el aviso de cobro por un servicio público ya otorgado, teniendo como consecuencia para el caso de no haberlo pagado, que se lleve a cabo la limitación o corte del servicio, pero sin que ello implique el inicio de un procedimiento administrativo de ejecución, pues esto último consiste en el instrumento legal que cuenta la autoridad fiscal para hacer efectivo de manera forzosa un crédito fiscal no pagado o garantizado por el contribuyente dentro de los plazos previstos para ello.

En ese sentido, si bien el pago por el servicio público prestado por el Organismo Operador Municipal es una contribución en su modalidad de **derecho**, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 fracción II del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, no es factible que el solo **recibo de pago** (señalado como resolución impugnada en el presente juicio), pueda considerarse como un **crédito fiscal**, porque de ser así, se le estarían exigiendo mayores requisitos y dando alcances distintos a los que se establecen en la Ley de Aguas para el Estado de Baja California Sur.

Maxime que, la determinación de un crédito fiscal es una facultad discrecional de la autoridad competente, en la que esta determina una cantidad líquida y requiere el pago de una contribución



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
*****”, **TAMBIÉN CONOCIDA**
COMO “***** ** ****”
DEMANDADO: DIRECTOR DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 040/2023-LPCA-I.

a la que el Estado tiene derecho a percibir.

Es por las relatadas consideraciones que, el recibo de número D227622, no es considerado un crédito fiscal, sino **un acto de autoridad** en cumplimiento al mandato de ley y el contrato de la prestación de servicio público, pero sin que se le puedan exigir mayores requisitos que los derechos y obligaciones que establece la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, y que son: hacer del conocimiento al usuario con anticipación prudente al corte, indicar el periodo de lectura, la cantidad de consumo leída, la cuota o tarifa vigente y aplicable por cada servicio prestado, las cantidades a pagar, así como la fecha límite para hacerlo, en atención al principio de certeza y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

Sirviendo de manera orientadora a lo anteriormente determinado, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis XXII.2o.A.C.2 A (11a.), con número de registro digital 2027469, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, octubre de 2023, tomo V, página 5153, que establece lo siguiente:

SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ES SUFICIENTE QUE EL RECIBO DE COBRO RELATIVO EXPEDIDO POR EL CONCESIONARIO CONTenga LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO URBANO DE ESA ENTIDAD, PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la quejosa reclamó el recibo de cobro por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento expedido por un particular que tiene la concesión para prestar ese servicio público, por falta de fundamentación y motivación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es suficiente que el recibo de cobro expedido por el concesionario del servicio público de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento contenga los requisitos previstos en el artículo 472 del Código Urbano del Estado de

Querétaro, para considerarlo debidamente fundado y motivado. *Justificación: Lo anterior, porque los actos realizados por un particular concesionario de la prestación del servicio público referido son considerados de autoridad, ya que guardan una relación de supra a subordinación, porque actúa por mandato legal para garantizar el derecho fundamental al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, y los actos que despliega por virtud del suministro del agua, como la expedición del recibo de pago, la orden de restricción y el cobro por los servicios prestados se encuentran investidos de potestad pública y, por ende, se emiten en un plano de supra a subordinación, por depender del marco regulatorio legal y constitucional que sirve de base para expedirlos. Ahora bien, el recibo de cobro que se emite al respecto únicamente debe contener los datos que señala el artículo 472 del Código Urbano del Estado de Querétaro, como son: el nombre del usuario, el domicilio, el o los servicios proporcionados, el periodo de prestación, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, la fecha límite para realizar el pago, el monto a pagar y al reverso la motivación y la fundamentación que permiten su expedición, sin que sea exigible que contenga una fundamentación y motivación adicional, porque las obligaciones tanto de los usuarios del servicio de suministro de agua potable como de la concesionaria, encuentran sustento en el contenido del propio contrato y en las disposiciones normativas que lo regulan; lo que implica que su consecuencia conlleva el deber de la concesionaria de prestar el servicio que tiene encomendado, con la consecuente obligación de que quien lo recibe debe pagar la contraprestación correspondiente como en cualquier relación contractual, en los términos previstos en el contrato y en las disposiciones normativas, por lo que basta que se otorgue la prestación de dicho servicio, para que se actualice la obligación de efectuar el pago correspondiente por el servicio devengado. Ello no significa que los avisos de cobro no sean susceptibles de analizarse bajo el parámetro del principio de legalidad, sino únicamente que el nivel de exigibilidad en cuanto a la motivación es menos riguroso que el requerido para cualquier otro acto administrativo que no derive de una relación contractual preexistente entre la autoridad y el particular, porque el recibo de pago reclamado no puede desvincularse de las cláusulas del contrato y de lo establecido en las disposiciones que regulan el suministro de agua potable. Estimar lo contrario generaría que los usuarios, no obstante haber disfrutado del suministro de agua materia de cobro, cuestionaran la regularidad constitucional de cada aviso por aspectos meramente formales, exigiendo datos que la propia normatividad no establece como requisitos para ese documento en específico, lo que podría redundar en un notorio perjuicio a la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de suministro de agua (principios de la administración pública consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pues implicaría distraer a las autoridades encargadas del suministro del vital servicio de agua potable de su función primordial –que la mayor cantidad de población tenga acceso al agua potable y alcantarillado–, para obligarla a cumplir con formalismos que no están previstos en la ley.” (Énfasis propio)*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
*****”, **TAMBIÉN CONOCIDA**
COMO “***** ** ****” .
DEMANDADO: DIRECTOR DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 040/2023-LPCA-I.

Ahora bien, la demandante indicó que fue determinado en el recibo señalado como acto impugnado un “*adeudo anterior*”, sin que se le hubiera instaurado o instruido un procedimiento que respete las formalidades esenciales del mismo, así como la indebida fundamentación y motivación, pues dicho “*adeudo anterior*” no corresponde al consumo mensual del recibo combatido, sino a supuestos adeudos anteriores.

Ahora bien, se procede a analizar lo referente a la indebida fundamentación y motivación aducida por el demandante, refiriéndose a la falta de indicación de tarifa o cuota aplicable, la operación aritmética empleada, así como los periodos facturados.

Por **motivación** debe entenderse en la expresión del razonamiento preciso y detallado de los hechos inherentes a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan sido actualizadas con base en la hipótesis normativa, y que permitan establecer, de manera clara, la adecuación del hecho en el supuesto jurídico establecido por la norma; y por **fundamentación**, la cita exacta de los preceptos legales en que se encuadra la conducta del gobernado, así como de los relativos a la competencia y facultades de la autoridad para emitir el acto, precisando, en su caso, los incisos, subincisos y fracciones correspondientes, de manera que sea entendible para el gobernado lo que la autoridad está determinando.

Por cuanto al concepto señalado como “*adeudo anterior*”, se advierte que la autoridad emisora se limitó a indicar una cantidad total por dicho adeudo, pero sin establecer los periodos pendientes de pago, los conceptos, volumen de consumo, tarifa o cuota

correspondiente con su respectivo calculo u operación aritmética, e incluso la relación a recibos o lecturas anteriores.

De este modo, se desprende que el recibo combatido, no cumplió con el requisito de motivación para cumplir con el principio de certeza y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que el particular haya tenido oportunidad de conocer y en su caso, controvertir de manera adecuada la determinación de la cantidad líquida fijada a su cargo.

Demostrándose con lo anterior, la ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en la omisión de requisitos formales exigidos por la ley, como lo es la debida motivación, afectándose la defensa del particular y que trasciende en el sentido de la resolución, pues como se indicó en párrafos anteriores, no se advierte como fue que se determinó la cantidad precisada como “adeudo anterior” en el aviso de recibo, sin que se indicara el periodo correspondiente ni tarifa o cuota del servicio correspondiente.

Asimismo, cobra relevancia lo manifestado por la autoridad demandada en su contestación de demanda, referente a que el concepto señalado como “**adeudo anterior**” en el recibo D227622, por la cantidad de \$3,525,081.64 (tres millones quinientos veinticinco mil ochenta y un pesos 64/100 moneda nacional), deriva del oficio número **DC/AZ/0029/2022**, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el titular de la **Dirección de Comercialización** de dicho organismo, dentro del expediente administrativo exhibido.

Lo anterior, ya que de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, resulta como **hecho notorio** la declaración de nulidad del oficio número **DC/AZ/0029/2022**, dentro del juicio contencioso administrativo **010/2023-LPCA-I**, del índice de esta



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
*****”, **TAMBIÉN CONOCIDA**
COMO “***** ** ****” .
DEMANDADO: DIRECTOR DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 040/2023-LPCA-I.

Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, sentencia que fue declarada firme mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en el recibo número **D227622**, al demostrarse que el concepto señalado como “*adeudo anterior*” omite cumplir con el requisito de motivación, aunado que dicho concepto derivó del oficio número **DC/AZ/0029/2022**, mismo que se declaró su nulidad en un juicio diverso, considerándose entonces como producto de un acto viciado de origen, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio siguiente:

“III-TASS-1021

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.*

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio 1989. p. 30”

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ello sin perjuicio de que, en caso de estimarlo procedente, la autoridad decida ejercer sus facultades solventando los vicios advertidos en el presente fallo.

Finalmente, respecto a las pretensiones planteadas en el presente asunto, se advierte que la demandante adujo estar al corriente con el pago de los meses indicados, para lo cual, adjuntó diversas facturas (visibles en fojas 051 a 054), consistentes en facturas CFDI expedidos por la autoridad demandada a nombre del demandante “***** *****

** **** ”, con número de cliente ***** , otorgándoles valor probatorio pleno por consistir en representación de un comprobante fiscal digital por internet, de conformidad a lo establecido en los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, documentos con los que logra acreditar que se realizaron los pagos por los conceptos que en ellos se indican.

Lo anterior resulta así, pues de los planteamientos expuestos por las partes en el presente juicio, así como de las constancias que obran en el mismo, no se desprenden elementos suficientes para determinar si las cantidades erogadas por la demandante conforme a los comprobantes fiscales exhibidos corresponden al concepto señalado como “adeudo anterior”.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima innecesario continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación planteados por la demandante, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad aquí determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de manera análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”*

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
*****", **TAMBIÉN CONOCIDA**
COMO "***** ** *****".
DEMANDADO: DIRECTOR DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 040/2023-LPCA-I.

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se estima pertinente notificar a las partes de conformidad a lo ordenado en los autos dentro del expediente en estudio, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGANDO, por los motivos y fundamentos contenidos en el considerando **TERCERO** la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado en la parte final de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez,** Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.
Doy fe.

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado

de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.